

**ACTA Nº 337 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 13 DE MARZO DE 2014
“Año de la Superación del Analfabetismo”**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Nueve y Diecinueve horas de la mañana (9:19 a.m.) del **JUEVES 13 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Ordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia de los siguientes miembros: **LIC. MARITZA HERNÁNDEZ**, Ministra de Trabajo y Presidenta del CNSS; **DR. WINSTON SANTOS**, Viceministro de Trabajo; **DR. NELSON RODRÍGUEZ MONEGRO**, Vice Ministro de Salud Pública; **DRA. CARMEN VENTURA**, Sub Directora del IDSS; **LIC. ANATALIO AQUINO**, Sub Director del INAVI; **DR. PEDRO SING UREÑA** y **DRA. FIORDALIZA CASTILLO ACOSTA**, Titular y Suplente Representantes del CMD; **DRA. ÁNGELA CABA GONZÁLEZ** y **LIC. NICÓMEDES CASTRO SALAS**, Titular y Suplente Representantes de los Profesionales y Técnicos de la Salud; **LIC. DARYS ESTRELLA** y **DR. RAMÓN ANT. INOA INIRIO**, Titulares Representantes del Sector Empleador; **LIC. CARLOS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** y **LIC. PAOLA RAINIERI de DÍAZ**, Suplentes Representantes del Sector Empleador; **SR. PRÓSPERO DAVANCE JUAN**, **LIC. JACOBO RAMOS** y **SR. GABRIEL DEL RÍO DOÑE**, Titulares Representantes del Sector Laboral; **LIC. RUTH ESTHER DÍAZ MEDRANO**, Suplente Representante del Sector Laboral; **ING. ELISEO CRISTOPHER RAMÍREZ** e **ING. MARYLÍN DÍAZ PÉREZ**, Suplente Representantes de los Trabajadores de la Microempresa; **ING. CÉSAR A. MATOS PÉREZ** y **LIC. PRISCILLA R. MEJÍA GUERRERO**, Titular y Suplente Representantes de los Profesionales y Técnicos; **SRA. MARÍA ALTAGRACIA ARIAS** y **LIC. MANUEL EMILIO ROSARIO**, Titular y Suplente Representantes de los Gremios de Enfermería; **DRA. GRICELDA J. SUÁREZ**, Suplente Representante de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes; y el **LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO**, Gerente General del CNSS y Secretario del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDEZ ALBIZU**, **LIC. CLARISSA DE LA ROCHA** y **LIC. MARITZA LÓPEZ DE ORTÍZ**; y presentaron excusas los señores: **DR. FREDDY HIDALGO**, **DR. SABINO BÁEZ**, **DR. RAFAEL PAZ FAMILIA** y **LIC. LUCILE HOUELLEMONT DE GAMUNDI**.

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernández**, dio apertura a la Sesión No. 337 y lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

- 1) Aprobación del Orden del Día.
- 2) Lectura y Aprobación del acta No. 333. **(Resolutivo)**
- 3) Juramentación del nuevo representante ante el CNSS del Sector Laboral (CASC), Lic. Silvana Suero. **(Informativo)**

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom right]

- 4) Solicitud de aprobación Plan de Auditoría para el período comprendido Enero-Diciembre 2013. Comunicación de la CGCNSS No. 019-14 d/f 19/02/14. **(Resolutivo)**
- 5) Conocimiento de Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que declara desprovistas de toda eficacia jurídica las resoluciones Nos. 165-03 y 164-08 del CNSS. **(Informativo)**
- 6) Informe Comisiones Permanentes y Especiales del CNSS. **(Resolutivo)**
 - a) Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones
 - Renovación de certificados financieros
 - b) Comisión Permanente de Pensiones
 - Fondo Hotelero
 - c) Comisiones Especiales "Recursos de Apelaciones"
 - Sr. Manuel Zorrilla De Los Santos
 - Sr. José Julián García
- 7) Recursos de Reconsideración y Tercería interpuestos por la ARLSS contra:
 - Resolución No. 331-03 del CNSS, d/f 05/12/13, caso Sr. Ricardo Iván Tejeda Guerrero. **(Resolutivo)**
 - Resolución No. 331-04 del CNSS, d/f 05/12/13, caso Sr. Pablo Paredes. **(Resolutivo)**
- 8) Vencimiento del Titular de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en fecha 27/02/2014, en cumplimiento de los Art. 22 literal e) y 109 de la Ley 87-01. **(Resolutivo).**
- 9) Solicitud de observancia al párrafo de la Resol. No. 250-08 d/f 30/09/10, del CNSS. Comunicación de la DIDA No. 00358 d/f 20/02/14. **(Resolutivo)**
- 10) Solicitud de revisión de la Resol. 335-01 d/f 13/02/14 del CNSS, sobre indexación de pensiones. Comunicación de la DIDA No. 359 d/f 24/02/14. **(Resolutivo)**
- 11) Turnos libres.

Desarrollo

1) Aprobación del Orden del Día.

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernández**, dio inicio a la Sesión Ordinaria 337, después de haber sido comprobado el quórum. Luego procedió a someter el orden del día de la agenda, y preguntó si había observaciones a la misma?

El **Consejero Gabriel Del Río** solicitó posponer la juramentación del representante ante el CNSS del sector laboral (CASC), para la próxima Sesión Ordinaria.

nu de 2

El tema 6b de la Comisión de Pensiones sobre el Fondo de Pensiones, pospuesto a solicitud del sector empleador.

El tema 6c sobre el Recurso de Apelación del Sr. Manuel Zorrilla, pospuesto a solicitud del sector gobierno.

El tema No. 8 pospuesto a solicitud de la Presidencia del Consejo.

No habiendo más observaciones, la **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernández**, sometió a aprobación el orden del día, con las observaciones presentadas por los sectores. Aprobado.

En cuanto a los turnos libres, fueron solicitados por: Lic. Rafael Pérez Modesto y Sr. Gabriel Del Río Doñé.

2) Lectura y Aprobación del acta No. 333. (Resolutivo)

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernández**, procedió a someter a votación el acta No. 333, la cual fue aprobada con las observaciones enviadas por los sectores.

Resolución No. 337-01: Se aprueba el Acta No. 333, correspondiente a la Sesión Ordinaria del CNSS celebrada en fecha 16 de enero del 2014, con las observaciones realizadas.

3) Juramentación del nuevo representante ante el CNSS del Sector Laboral (CASC), Lic. Silvana Suero. (Informativo)

Pospuesto a solicitud del sector laboral.

4) Solicitud de aprobación Plan de Auditoría para el período comprendido Enero-Diciembre 2013. Comunicación de la CGCNSS No. 019-14 d/f 19/02/14. (Resolutivo)

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernández**, retomando el punto, antes de inicial, solo quiero recordar que para que no se vuelvan a suscitar unas intervenciones estériles, como lo podría llamar, en este caso referente a algo que manda la ley, es lo primero; y lo segundo que el Consejo debe tener conocimiento de la gestión de todos y cada uno de las instituciones que son parte del SDSS. Recordándoles que el tema que tiene que ver con cuentas de ingresos y egresos, eso es administrativo y lo que hace la Cámara de Cuentas, pero en cuanto a la gestión, al servicio que tiene derecho la auditoría y que nosotros debemos saber qué está pasando con el cumplimiento de funciones de las resoluciones del CNSS, y como la garantía de los servicios de los afiliados es un tema que debemos conocer cómo se está manejando, es la parte que el Contralor hará por nosotros.

nu de 3

Quise hablar en estos términos porque se suscitó el otro día una discusión estéril que no tenía nada que ver, que no era un tema donde estuviéramos buscando un defalco ni mucho menos, nada de eso, es que el Consejo tiene que saber si los Superintendentes están cumpliendo con el tema de gestión, con relación a sus afiliados, porque nosotros estamos aquí emitiendo resoluciones y no sabemos si le están dando cumplimiento; por lo tanto, espero que no vuelva a suceder más.

Entonces, vamos a someter a la aprobación el Plan de Auditoría Anual sometido por el Contralor, para que empiece las auditorías con referencia a ese aspecto que la Ley de Seguridad Social le manda, y que debemos tener conocimiento de cada uno de ellos. Aprobado a unanimidad.

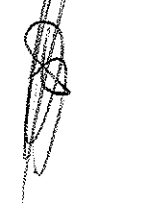
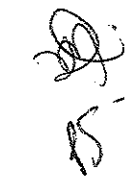
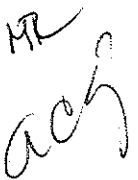
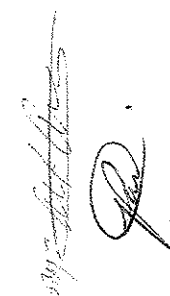
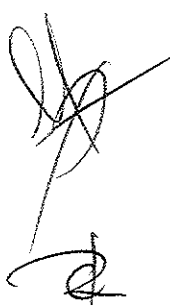
Resolución No. 337-02: Se aprueba el Plan General de Auditoría a las Instancias del SDSS, sometido por el Contralor General del CNSS, para el período comprendido entre Enero-Diciembre del 2013, en cumplimiento al Artículo 25 de la Ley 87-01, y del literal i) del Artículo 8 de la Normativa del Contralor General del CNSS, respectivamente. El resultado de dichas auditorías deberá ser presentado al CNSS.

- 5) **Conocimiento de Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que declara desprovistas de toda eficacia jurídica las resoluciones Nos. 165-03 y 164-08 del CNSS. (Informativo)**

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernández**, estuvo analizando después que vi la Sentencia, y no referirme solamente a esta, sino a otras más que pudieran salir de las decisiones del Consejo que sean de apelación, que solamente poner en la resolución si se aplica o no la ley, pero no ir a una sentencia como si fuéramos un juez porque a veces hay cosas que no son lo justo, pero hay que ajustarse a la ley, la supremacía en materia de administración, como a nosotros nos toca la administración de la parte de la seguridad social, la supremacía es la legalidad, nos debemos apegar 100%, ¿es justo o no es justo?, pero lo que está en la ley, y así nosotros nunca vamos a tener situaciones de que emitamos una resolución que pueda tener como consecuencia una apelación, porque eso no es saludable para el Consejo.

Sólo les quería decir eso a los miembros de las comisiones especiales donde se conozcan temas de apelación, que son temas que van a salir de aquí y pueden ir a un tribunal. Sólo quería comentarles eso a ustedes, es lo justo, pero debe mantenerse la Ley a raya, porque es la supremacía en materia de administración, y a nosotros nos toca una parte de la administración que tenga que ver con seguridad social.

Voy a ceder la palabra al Sr. Gerente, para que proceda a dar lectura a la Sentencia sólo el dispositivo y el considerando de la Ley 87-01, para que los miembros de las Comisiones sepan lo que andamos buscando.



El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, procedió a dar lectura a la Sentencia, a partir del dispositivo de los considerandos de la Ley 87-01; dicho documento forma parte íntegra y textual de la presente acta. (Ver documento anexo).

En cuanto a la Ley 87-1 sobre el sistema dominicano de la seguridad social y las resoluciones 165-03 y 164-08 del consejo nacional de seguridad social

Considerando, que es de principio general de derecho, que una ley aprobada por el congreso nacional y promulgado por el poder Ejecutivo, como es la 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se impone a cualquier decreto o resolución que le sea contrario, y ene especie, las Resoluciones 165-03 y 164-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social violentan las disposiciones de la mencionada ley, por lo que las mismas debe ser calificadas de ilícitas y carentes de toda eficacia jurídica, ya que a un ciudadano no se le puede exigir el cumplimiento de una obligación legal cuando su ejecución esta subordinando a que las autoridades competentes adopten las medidas y recaudos de lugar para hacer posible su observación y cumplimiento;

Considerando, que en la especie, si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y por el contrario, dispusieron que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola , continuaran cotizando al Instituto dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliarse a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la Sentencia impugnada debe ser casada sin envió por no quedar nada que resolver;

En cuanto al recurso de casación incidental considerando, que en sus tres medios de casación que se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del presente caso , los recurridos sostienen en síntesis, que se encontraban vinculados a su empleador por contratos por tiempo indefinidos, caracterizados por la continuidad y permanencia de las labores que realizaban en vista de "la extensión de terreno con que cuenta la finca del empleador donde prestaban sus labores, como también la diversidad de los servicios que realizaban"; que al calificar de móviles u ocasionales a los trabajadores la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, pues no pondero aspectos y pruebas trascendentes del proceso y dio alcances distintos a otros medios de prueba; que , finalmente, la Sentencia debe ser casada, pues en la misma no figuran las conclusiones presentadas por el recurrente, con lo cual se violentan las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo, en el uso de su poder soberano de apreciación y valoración de las pruebas aportadas, determinadas la modalidad o clasificación del contrato de trabajo, tomando en consideración las características propias del contrato por tiempo indefinido y del contrato de duración determinando; que el primero se configura cuando el trabajo a ejecutar es de naturaleza permanente e ininterrumpida, en cambio, en el segundo,

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

[Handwritten marks and signatures at the bottom right]

el trabajo objeto del vínculo contractual es de naturaleza transitoria, en la especie, los jueces del fondo sobre la base de las pruebas aportadas y el examen y análisis de la integridad de las mismas, calificaron el contrato de duración determinada, lo cual escapa al control de casación, sin que exista evidencia al respecto, que aunque los recurridos y recurrentes incidentales sostienen que en la Sentencia impugnada no figuran las conclusiones de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que las mismas se encuentran copiadas íntegramente en el contenido de la Sentencia, en consecuencia dichos medios carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envió la Sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, única y solamente en lo concerniente a la condenación de daños y perjuicios pronunciadas contra el empleador; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Juan Rojas y compartes contra la Sentencia mencionada; **Tercero:** Declara desprovistas de toda eficacia jurídica las resoluciones 165-03 y 164-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, por ser contraria a la Ley 87-01 sobre el sistema Dominicano de la Seguridad Social **Cuarto:** compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la Sentencia pronunciada por la misma, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, año 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernández**, si nosotros nos apegamos a cada una de las leyes antes de aprobar una resolución, vamos a evitar muchas situaciones, o sea, lo que quiero traer aquí con esta Sentencia que puse como punto de agenda, precisamente por lo que el Consejero Nelson había estado diciendo la semana pasada, y lo habíamos dicho anteriormente, que el Consejo está para trabajar con temas de los que realmente debemos apoderarnos, que es donde necesitan el avance de la seguridad social, y lo otro el fondo ya debe conocerlo un juez, nosotros no debemos poner cantidad ni decir sí o no, sino lo que la ley nos manda, para evitar ese tipo de cosas, cuidar que nada que acá tengamos que volver a verlo, porque no estamos cubriendo bien la parte legal.

El **Consejero Nelson Rodríguez Monegro**, creo que esta Sentencia tiene una enseñanza que nos debe servir mucho al Consejo, y es el tema de que aquí hay una cultura de buscarle un bajadero a todo y una alternativa a todo, al margen de la ley, es decir, cuando nosotros emitamos o evacuemos como dicen los jurisconsultos, una resolución de aquí, tiene que estar debidamente fundamentada en la ley y en la Constitución, entonces a veces nos involucramos en cuestiones de tipo legal porque ocasionalmente sale algún tipo de resolución que no está conforme con los dispositivos de las leyes vigentes.

Entonces, creo que debemos tener mucho más rigor desde el punto de vista profesional en el ámbito del manejo de las leyes concernientes a todo el SDSS, para que no nos ocurra este tipo de situaciones, es decir, una resolución que ha salido del Consejo, pues un tribunal con

competencia nos está diciendo que esas son resoluciones, y resoluto en el sentido que no tiene ningún tipo de asidero legal, porque están al margen de lo que dice la Ley de Seguridad Social.

Entonces, creo que cada resolución tiene que estar suficientemente fundamentada en todo el andamiaje legal que tenemos.

El **Consejero Jacobo Ramos**, no se discute el hecho de que todas las decisiones que el CNSS tome, tienen que estar apegadas a la ley, eso es un principio elemental, pero en principio se dijo que esta Sentencia que no es la última instancia, es un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia sobre una disposición; vendrán muchas de las decisiones que nosotros aquí debemos tomar sobre diferentes aspectos, no nos sorprende eso, eso es sencillamente una disposición para un caso que tomó la Suprema Corte, habría que armar el debate para ver si ciertamente es como está diciendo en este caso la Suprema, y recordar que hay otras instancias, pero me voy a reservar mis opiniones para cuando este debate lo estemos produciendo, sea en la Comisión o evidentemente aquí en el Consejo porque esa Sentencia, lamento tener que avanzar un criterio que tengo sobre ella, creo que no está apegada a lo que establece la ley.

Esa es mi consideración, nosotros ya hemos analizado el documento, y creo que aunque lo evacuó la Suprema Corte de Justicia, lamentablemente es contraria a la ley, porque si así fuera tendríamos que eliminar de la ley el artículo que le da la autoridad a este consejo para que dicte las resoluciones que hemos dictado transitoriamente, en cada uno de los aspectos que no están claros en las leyes, y eso es una facultad que tiene este Consejo.

Entonces, nos vamos a reservar para ese momento el debate porque evidentemente que esa Sentencia tiene algunos aspectos que son contradictorios a la propia Ley 87-01 y otras leyes que todavía están vigentes.

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernández**, lo importante es que los Consejeros que tengan que ver con los recursos de apelaciones, lo hagan apegados totalmente a la Ley 87-01 en cualquier aspecto, y sobre todo en el aspecto de la legalidad, para que nada que emitamos acá pueda estar en controversia ni mucho menos, porque cualquier conflicto personal o privado se puede dirimir en los tribunales que es lo que la ley manda, porque la parte administrativa es la que nos corresponde, y quiero seguir recalcando a los miembros de estas comisiones, porque sé que lo hacen con la mejor intención para que la gente no salga afectado y que se resuelva de la mejor forma, pero puede provocar que cosas que determinamos aquí sean producto de temas que tienen que ver que un tribunal, y que luego vayamos a ver un tema de esta sesión como que no sabemos que estamos haciendo.

Entonces, hay un límite de hasta dónde podemos llegar, el límite de la jurisdicción de trabajo, de ahí en adelante uno lo deja a los tribunales correspondientes, para que diriman cualquier situación. Es eso nada más lo que quería dejar en el ambiente del Consejo porque hemos puesto mucho empeño para estar aquí cada 15 días, trabajando en beneficio de la seguridad social y no podemos permitirnos que nuestra capacidad de manejo administrativo en materia de la seguridad social, se vea cuestionada.

El **Asesor Legal Externo del CNSS, Dr. Porfirio Hernández Quezada**, quisiera llamar la atención al Consejo en uno de los Considerandos de esta Sentencia que dice: en especie el empleado no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización del sistema porque las autoridades del Consejo o no han creado los mecanismos de estructuras indispensables, o sea, está diciendo como dice el Consejero Nelson, un bajadero, pero ese bajadero es ilegal, pero además donde quiero llamar la atención es que ustedes son responsables penalmente y civilmente de todas las decisiones que tomen aquí contra la ley. De manera que ese es un aspecto que no se ha tocado aquí y es muy importante porque ustedes son responsables penalmente de todo cuando dictan una resolución, en este caso, la Suprema Corte de Justicia les está abriendo los ojos y les dice: creen esos mecanismos y no busquen otra alternativo, que la ley les pone para crear un mecanismo y ustedes créenlo de acuerdo a la ley.

Entonces, quería llamarles la atención a los Consejeros de que hay que tener mucho cuidado cuando se dicta una resolución, por sus consecuencias. Pienso que es una Sentencia muy importante, porque le está dando pautas al Consejo, no inventen, hagan lo que dice la ley, porque si no todos estos casos van a ir a la Suprema Corte, al Tribunal Constitucional, y evidentemente todo lo que esté en contra de la ley.

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernández**, somos sujetos de demanda.

El **Asesor Legal Externo del CNSS, Dr. Porfirio Hernández Quezada**, seguro que sí.

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernández**, gracias Don Porfirio. Recordó que el año pasado el Consejo tuvo que contratar una firma de abogados externa, para defender a unos exconsejeros que fueron demandados por una resolución que fue tomada aquí, y la Sentencia que nos favoreció fue recurrida.

Entonces, por eso quise traer la Sentencia, por eso les agradezco los que han tomado la palabra y veo que han asentido todos los Consejeros, de que debemos cuidar que nada quede fuera de la ley, que esta Sentencia es para no olvidar todo aquello con lo que debemos cumplir hacer para dar pleno cumplimiento a la Ley 87-01; que debemos trabajar en beneficio de avanzar en el tema que nos refiere de manera administrativa y crear todos los espacios donde se pueda lograr eso.

Ese punto que aprobamos sobre las instituciones del sistema, de si están cumpliendo o no, porque puede aparecer en cualquier momento una demanda contra el Consejo porque puede ocurrir una situación con un afiliado que vaya a un centro y no se le da el servicio, y al final porque no estamos investigando que están haciendo nuestros Superintendentes en los temas que les acatan y que le manda la ley.

La **Consejera Ruth Esther Díaz Medrano**, decía fuera del micrófono, que suerte que no se va a discutir, pero ya inclusive entramos a valoraciones de tipo de fondo, y ciertamente coincido en gran parte con lo que han hablado acá, sobre todo con lo que dice Don Porfirio de que la Suprema nos está dando una voz de alerta; no inventen cosas, sino creen los mecanismos necesarios para dar la cobertura real a esos trabajadores, y es lo que precisamente la CNTD ha estado a la vanguardia conjuntamente con las centrales, para buscar el mecanismo.

oportuno, porque si aquí vamos de hablar de demandas en un Estado de derecho como el que hoy se constituye, en la República Dominicana seríamos los trabajadores y trabajadoras del sector informal que están careciendo de cobertura en una sociedad que aprobó la ley que está en vigencia hace más de 13 años.

Tampoco podemos dar la espalda como Consejo a una realidad que cuando entró este sistema, más del 60% estaba desprotegido y ciertamente buscamos un mecanismo amparado en una Ley la 18-96 que es parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social, porque este sistema no es solamente la Ley 87-01, son todas las leyes que están comprendidas al entrar en vigencia. Entonces, ciertamente como decía el compañero Jacobo, son ciertas cosas que hay que analizar porque como siempre he sabido que nadie es dueño de la verdad absoluta. Sin embargo, hay un hecho que nos trastorna a nosotros día a día, que son esos trabajadores y trabajadoras que carecen de seguridad social, aun estando una ley con un régimen que no acaba de empezar, que no da respuesta aun empiece, a la real necesidad y que por eso nosotros proactivamente hemos estado proponiendo un mecanismo que entendemos que pudiera dar al traste con eso, pero lo remitimos a la Comisión para que entonces esto sea visto también de manera integral, pensando en el estado de derecho en que vivimos en República Dominicana.

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernández**, ya hemos visto que la resolución nos ha traído varios puntos en que debemos enfocarnos, que como les había planteado hace un tiempo, tenemos necesariamente que enfocarnos en trabajar en la administración de lo que nos corresponde hacer como Consejo; aquellos estamentos que debemos crear, para hacer que las Superintendencias, que son partes del sistema, cumplan con lo que les corresponde, pero en lo que depende de nosotros, empezar a motivar que se den las cosas y viendo que el tiempo que vamos a estar aquí es menor que el que vamos a estar fuera, por lo que debemos cumplir con lo que nos corresponde o nos manda la ley, porque cuando uno entra a un espacio es para lograr aquellas cosas que te corresponden y que la ley te manda.

El primer juramento que hacemos cuando entramos aquí, es el siguiente: jura usted trabajar desde ahora y mientras dure su permanencia en el CNSS, para la aplicación de la ley y sus reglamentos, sí o no, y todo el mundo dice sí, lo juro, y cuando llegan aquí y se sientan empiezan a decir: que se mande a Comisión, y a hacer alegatos; entonces a quién le estamos dejando nuestro trabajo.

Qué bueno que estamos en el ánimo de tomar las cosas que pasan, entender que no hay nada negativo que nos traiga algo de positivo, y por lo tanto vamos a trabajar en ese sentido, que no se nos olvide hacer un compromiso a partir de ahora, de ir buscando soluciones reales, no ficticias porque es lo que debemos hacer, que tomemos una solución definitiva hasta que sea modificada la ley, porque tenemos el deber de aplicar la ley que está vigente, y en ese sentido ponernos a trabajar en eso.

CAMPES

6) Informe Comisiones Permanentes y Especiales del CNSS. (Resolutivo)
a) Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones
• Renovación de certificados financieros

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, la Comisión de presupuesto que tuvo reunión el 5 de marzo con sus integrantes. (Ver Doc. Anexo) Eso es informativo.

Agenda

Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación de TSS No. 325 d/f 03/03/14

Desarrollo de la Reunión

Los Miembros de la CPFel conocieron la Comunicación No. 325 de TSS d/f 3 de marzo del 2014, y analizaron la composición de la cartera actual, las tasas propuestas por las diversas instituciones bancarias y puestos de Bolsas de Valores, y los instrumentos que debían ser reinvertidos, según el detalle a continuación:

Instrumentos y montos a reinvertir:

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
Banco de Reservas	402-01-160-17672-0	9.10%	27/02/2014	40,000,000.00
Banco Popular	783290844	9.60%	04/03/2014	100,000,000.00
Banco Popular	783290802	9.60%	04/03/2014	100,000,000.00
Banco Popular	783290901	9.60%	04/03/2014	69,735,335.64
Banco Popular	783290950	9.30%	04/03/2014	30,264,664.36
Total				RD\$340,000,000.00

CHARRO
M...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Para las inversiones, TSS gestionó cotizaciones con diversas instituciones bancarias y puestos de bolsa, recibiendo las siguientes propuestas:

Instrumento	Entidad	Plazo		
		30 días	60 días	90 días
Certificados de Inversión en Banca Múltiple	Banco Popular	9.25%	9.25%	9.25%
	Banco de Reservas	9.10%	9.10%	9.10%
	Banco del Progreso	8.50%	8.75%	9.20%
	Banco BHD	8.00%	8.25%	8.50%
	Banco León	6.50%	6.40%	6.30%
	Citibank	6.00%	6.15%	6.25%
Acuerdos de recompra (REPOs)	JMMB	8.70%	8.95%	9.10
	ALPHA	9.50%	9.85%	10.03%
	Inversiones Reservas	8.90%	9.10%	9.25%
Mutuos	ALPHA	9.65%	10.00%	10.18%
Rendimientos indicativos multiplazo	BHD Valores	9.00%	9.50%	9.75%

[Handwritten signature]

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CHARRÉ
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten notes and signatures at the bottom right]

Tras conocer la información mencionada, así como analizar las ofertas financieras de las diferentes entidades, los Miembros de la Comisión decidieron por unanimidad invertir los Certificados e Intereses generados de los Certificados a vencer de la siguiente manera:

Entidad	Instrumento	Tasa	Plazo	Monto
Banco de Reservas	REPOs	9.25%	90 días	40,000,000.00
Banco Popular	Certificado Inversión	9.25%	90 días	100,000,000.00
Banco Popular	Certificado Inversión	9.25%	90 días	100,000,000.00
Banco Popular	Certificado Inversión	9.25%	90 días	69,735,335.64
Banco Popular	Certificado Inversión	9.25%	90 días	30,264,664.36
Total				RD\$340,000,000.00

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernández**, aunque es informativo, me llama mucho la atención que casi todo el dinero está invertido en el Banco Popular, y no se ponen todos los huevos en una canasta, es muy peligroso eso, y lo dije desde que llegue aquí el primer día, y también dije a los Consejeros que son parte de la Comisión de Finanzas, que recuerden que el Estado no quiebra, el dinero de la gente debe estar en la banca del Estado o donde hay mayor influencia para evitar alguna situación, si en un momento dado hay una situación financiera desestabilizadora, quien tiene la obligación de responder es el Estado Dominicano porque cuando la banca privada cae en crisis, es quien tiene que entrar la mano para solventar a los usuarios.

Solo recuerden esa parte al momento de tomar la decisión porque a veces uno o dos puntos más no afectan con relación a la decisión de la estabilidad, y de lo que pueda hacer en el futuro.

La **Consejera Darys Estrella**, estamos totalmente de acuerdo con su comentario, y de hecho eso es lo que hemos venido haciendo con cada inversión. Ustedes solamente están viendo ese vencimiento, pero hay una gráfica que da lo que muestra los porcentajes; al principio si había mucha inversión en el Banco Popular, y fui yo una de las que hice el comentario, y hemos estado incrementando cada vez más las inversiones el Banreservas, al igual que en otros bancos precisamente por la diversificación y con los acuerdos de compras que son los Repos, pero no queremos que todos los huevos estén en una misma canasta, y por eso ustedes están viendo un porcentaje muy mínimo y en este caso el vencimiento era en el Popular y se dejó la inversión ahí porque ellos no querían perder el dinero y ofrecieron mucho mejor tasa.

Pero lo que hemos estado haciendo es ir equilibrando con cada vencimiento, las inversiones, y voy a dar una opinión muy personal, es que difiero con usted, y sé que todo el mundo aquí se va a quedar con la boca abierta, es que el gobierno si puede dejar de pagar, para que no se asusten, lo he visto en muchos países, y se supone que no porque es riesgo cero, si ocurre, ha pasado y eso no quiere decir que no va a pasar de nuevo; tampoco estoy de acuerdo, estando en esta Comisión de que todo se ponga en el Banreservas.

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernandez**, no estoy diciendo eso, en ningún momento, sino que las inversiones en estén en un solo lugar sino que estén todos.

La **Consejera Darys Estrella**, por supuesto, y es lo que estamos haciendo, de hecho creo que para la próxima reunión sería bueno al final, traer el pastel para que todo el mundo vea los porcentajes porque es lo que estamos haciendo, bajando las inversiones del Banco Popular e incrementando en otros.

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernandez**, por lo menos aquí no ha pasado, el Estado es el que le ha entrado la mano a la banca privada cuando han quebrado porque es el responsable último en este tipo de situaciones, pero si un Estado quiebra no hay nada que hacer.

b) Comisión Permanente de Pensiones
• **Fondo Hotelero**

Postpuesto a solicitud del sector empleador.

c) Comisiones Especiales "Recursos de Apelaciones"
• **Sr. Manuel Zorrilla De Los Santos**

Postpuesto a solicitud del sector gobierno.

• **Sr. José Julián García**

El **Consejero Anatalio Aquino**, este caso del Sr. José Julián García es un ciudadano que trabajando como sub jefe de chef en un hotel de la zona norte del país, el 24 de agosto del 2010, retirándose a la habitación donde dormía que el hotel le había asignado, resbalo y cayó de una escalera en espiral, en hierro, sufrió múltiples lesiones, pero la principal y es la que está en el caso aquí, es las lesiones que sufrió en la rodilla derecha.

Después de estudios realizados como resonancia magnética y gammagrafia, la Comisión Médica Regional 02 le asigno un porcentaje de discapacidad de un 40.87%, él consideró que era muy bajo, y por lo tanto lo recurrió ante la Comisión Médica Nacional, ésta a su vez evaluó el caso, y en vez de aumentarle el porcentaje de discapacidad, que es lo que él aspiraba, lo bajo a 40.04, y apeló ante el Consejo. Él solicita a través de sus abogados, que sea reevaluado.

su caso en la parte física a través de exámenes médicos, y que sean evaluados los documentos que hasta el momento existen sobre el caso.

A raíz de que llegó el caso al Consejo y salió una resolución donde se mandaba a una Comisión, al llegar la notificación de la Gerencia a la Comisión Médica Nacional, la Directora se puso en contacto con la Comisión Médica Regional específicamente con la oficina de Puerto Plata, para que le den seguimiento al caso pero no fue posible, y ella misma dice en su comunicación y aconseja que si el Sr. García siente que le han vulnerado sus derechos en cuanto al porcentaje de discapacidad, sería una cuestión de solicitar que sea evaluado; entonces él hizo la solicitud a través de sus abogados, de que sea reevaluado, y la parte recurrida también dice que aconseja eso.

Entonces, no sólo la Comisión decidió acogerse al pedido del recurrente y que en cierto modo una comunicación de la parte recurrida acepta, sencillamente adoptamos la medida en torno a ese pedimento de los representantes del Sr. José Julián García y la Comisión Médica Nacional.

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, procedió a dar lectura a la parte in fine de la propuesta de resolución del informe de la Comisión especial, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta. (Ver documento anexo).

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por el señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, por intermedio de sus abogados los Licenciados **WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA** y **NEFTALÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, a través de sus abogados los Licenciados **WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA** y **NEFTALÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, en lo relativo a la reevaluación del Dictámen emitido por la Comisión Médica Nacional.

TERCERO: ORDENA una nueva evaluación física y de los documentos relativos al diagnóstico del señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, y en consecuencia, se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS, remitir a la Comisión Médica Nacional el referido caso, para que procedan a reevaluarlo, tomando en cuenta además, el oficio habitual que desempeñaba antes de ocurrir el accidente laboral y su actual condición de salud.

CUARTO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes involucradas en el presente Recurso de Apelación.

La **Presidenta del CNSS, Lic. Maritza Hernández**, procedió a someter a votación la propuesta de la Comisión Especial sobre el Recurso de Apelación sometido por el Sr. José Julián García. Aprobado.

Resolución No. 337-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Trece (13) de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Lucille Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylin Díaz Pérez, María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscila Mejía, Dr. Pedro Sing Ureña y Dra. Fiordaliza Castillo.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Licenciados Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Neftalí González Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 037-0015410-1 y 037-0073059-5, respectivamente, Abogados de los Tribunales de la República Dominicana, Matrículas Nos. 2106350-99 Y 038371-230-07, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Oficina Marmolejos Balbuena & Asociados, ubicada en el apartamento No. 4, en el segundo nivel de la Edificación marcada con el No. 57, de la calle 12 de julio en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, contra el Dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02 de fecha 11 de octubre del 2012 y el dictamen Comisión Médica Nacional (CMN), No. 2824 de fecha 07 de julio del 2013, en lo relativo al grado de discapacidad emitido por dicha Comisión al señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, quien se encontraba laborando como Sub Chef Ejecutivo para el Hotel Bahía Príncipe Río San Juan, lugar en donde el día 24 de agosto del 2010, el mismo se retiraba a descansar a su habitación, asignada por el hotel antes descrito, al pisar sobre uno de los escalones de la escalera de caracol que le conducía a su habitación perdió el equilibrio y cayó por el interior de la referida escalera, desde el segundo nivel hasta el primer nivel, produciéndole múltiples golpes en distintas partes de su cuerpo, pero siendo afectado de manera más grave en la rodilla de su pierna derecha, según Resonancia Magnética practicada en fecha 31 de agosto del año 2010, por lo siguiente: A) Osteoartropatía de la Rodilla; B) Ruptura del ligamento cruzado anterior; C) Ruptura oblicua (Pico Loco) del cuerno posterior del menisco lateral; D) Crondromalasia Grado II; y E) Derrame Articular;

Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.

RESULTA: Que el señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, en fecha 29 de octubre del 2010, depositó formal solicitud de Pensión por Discapacidad por ante la a Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), oficina de la Provincia de Puerto Plata, siendo evaluado por la Comisión Médica Regional 02, dictaminando en fecha 11 del mes de octubre del año dos mil doce (2012), lo siguiente: *"Discapacidad permanente debido a restricciones del movimiento de rodilla, discrepancia y atrofia de miembro inferior derecho y marcha con bastón de 1 pto. y la realización de la vida diaria y normal,"* con un porcentaje de discapacidad de "40.87%", notificado por la ARLSS a las partes.

RESULTA: Que las partes procedieron a recurrir dicho dictamen por ante la Comisión Médica Nacional (CMN), en fecha 11 de julio del 2013, siendo los resultados remitidos en fecha 09 de Agosto del año dos mil trece (2013) a la ARLSS, quienes procedieron en fecha 19 de septiembre del 2013 a notificárselo a la parte recurrente, estableciendo dicho dictamen lo siguiente: *"La Comisión Médica Nacional (CMN) revisó la solicitud de apelación el día 11 de julio del 2013 y determinó el RECHAZO al dictamen de la CMR, siendo el diagnóstico de la CMN el siguiente: Discapacidad permanente debido a secuelas de trauma rodilla derecha, con restricción de movimiento, atrofia muscular en muslo y pierna y alteración de la marcha; discapacidad laborativa y de la vida diaria relacionadas. Se suprime tabla C10.32 por haber una discrepancia de miembros inferiores de 1cm (ver examen físico); no hay otro hallazgo clínico que amerite cambios. En consecuencia, se emite este nuevo dictamen con un porcentaje de 40.04%."*

RESULTA: Que en su Recurso de Apelación el señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, por intermedio de sus representantes legales, a los **Licenciados Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Neftalí González Hernández**, concluye de la manera siguiente: *"PRIMERO: Que sea DECLARADO regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, contra el dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02) de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012) y el dictamen de la Comisión Médica Nacional (CMN), identificado con el número CMNR 2824 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil trece (2013), confirmado por la Comisión Técnica sobre Discapacidad-ARLSS (CTD-ARLSS) por haber sido el presente recurso redactado, depositado y fundamentado de conformidad con las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea ACOGIDO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, contra el dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02) de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012) y el dictamen de la Comisión Médica Nacional (CMN), identificado con el número CMNR 2824, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil trece (2013) confirmado por la Comisión Técnica sobre Discapacidad ARLSS (CTD ARLSS) por ser el presente recurso justo y apegado al derecho, y, que en virtud de lo establecido en el Artículo 20.2 del Manual de Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médicas Nacional y Regional (CMNR), creado en fecha 10 de junio del año 2010, mediante su Resolución no. 241-03 del Consejo Nacional de Seguridad (CNSS) y en consecuencia se proceda de la siguiente manera: A) REVOCANDO DE FORMA PARCIAL, el dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02) de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012) y el dictamen de la Comisión Médica Nacional (CMN), identificado con el número CMNR 2824 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil trece (2013) CONFIRMADO por la Comisión Técnica sobre Discapacidad ARLSS (CTD-ARLSS), mediante el cual se asigna*

el porcentaje de discapacidad de "40.04 %", otorga al caso del hoy recurrente mediante dictamen de la Comisión Médica Nacional (CMN), pese haber rechazado el dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02), de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por lo que, en consecuencia se impone sea ordenada una nueva evaluación física del paciente recurrente y de los documentos que soportan la gravedad del diagnóstico al caso, a fin de obtener una justa calificación del grado de discapacidad que sufre el recurrente, señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, por la grosera violación a la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, además de la violación a los procedimientos establecidos por el Manual de Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNR), creado en fecha 10 de junio del año 2010, mediante Resolución No. 241-03 y la Resoluciones 72-03, 103-03, 125-03, 293-09 y 300-10, violaciones todas cometidas por las entidades recurridas; B) Que, en virtud de las facultades que le otorgan al Consejo Nacional de la Seguridad (CNSS) los literales q y r de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dicho consejo ORDENE que la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), según el criterio de este consejo, le provea al recurrente, señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, de forma retroactiva de los subsidios dejados de pagar hasta la fecha del presente recurso, se le provea (SIC) de la cobertura médica y prestaciones correspondiente, hasta tanto le sea asignada la pensión por la discapacidad permanente que le afecta, por los graves daños y perjuicios que sufre el recurrente en virtud de la grosera violación a la Ley 87-01, de fecha 09 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, además de la violación a los procedimientos establecidos por el Manual de Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médica Nacional y Regional (CMNR) creado en fecha 10 de junio del año 2010, mediante la Resolución No. 241-03, y la Resolución 306-10 Sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Por Vejez, por Discapacidad, de Sobrevivencia y Por Cesantía por Edad Avanzada. Sustituye las Resoluciones 72-03, 103-03, 125-03, 293-09, 294-03 y 300-10, todo como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales del hoy recurrente, señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA y por este encontrarse en este momento en estado de insolvencia. TERCERO; Ordena que los gastos del procedimiento del presente recurso en que haya incurrido el reclamante, señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, así como en los gastos que tenga que incurrir en el futuro el recurrente con relación a las nuevas evaluaciones que se ordene le sean practicadas al señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, con el fin de medir el grado de discapacidad de sus graves lesiones, le sean cubiertos por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por tratarse de afiliado al referido sistema y por este encontrarse en este momento en estado de insolvencia. CUARTO: ORDENAR al Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social, notificar la Resolución del presente recurso tanto a la parte recurrente, señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, así como a las partes recurridas, la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), las Comisión Médica Regional 02 (CMR02), la Comisión Médica Nacional (CMN) y a la Comisión Técnica sobre Discapacidad (ARLSS CTD-ARLSS)."

RESULTA: Que mediante la Resolución marcada con el No. 329-03, de fecha 07 de noviembre del 2013, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ

JULIÁN GARCÍA, contra el Dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02) de fecha 11 de octubre del 2012 y el dictamen Comisión Médica Nacional (CMN), No. 2824 de fecha 07 de julio del 2013.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, a través de la Comunicación marcada con el No. 1441, del 11 de Noviembre del 2013, recibida en fecha 12 de Noviembre del 2013, se notificó a la Dirección de Comisiones Médicas Nacional y Regional, la instancia contentiva de Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha 19 de noviembre del 2013, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la Dirección de Comisiones Médicas Nacional y Regional, el cual establece lo siguiente: "Como consecuencia de su comunicación, procedimos a llamar vía telefónica al Afiliado y se le preguntó si tenía algún daño adicional relacionado con la evaluación que se le hizo en estas Comisiones y respondió que por una gammagrafía se le determinó que la "prótesis de rodilla se le había desprendido", por lo que, se le recomendó que llamara a la Administradora de Riesgos Laborales, ya que se trata de algo posterior a su evaluación. El afiliado refiere que ha llamado reiteradas veces a Riesgos Laborales de Puerto Plata, sin obtener ninguna respuesta, por lo que, procede a someter al Consejo su caso. Procedimos entonces a llamar a la Sra. Lucy Estévez de Riesgos Laborales para informarle sobre la situación del afiliado, la cual se comprometió a investigar sobre el caso. En lo que respecta a las Comisiones Médicas, la situación informada por el afiliado es una condición de salud o daño, diferente a lo presentado durante la evaluación, calificación y dictamen tanto de la Comisión Médica Regional como la Comisión Médica Nacional, en cuyo caso correspondería reintroducir el caso si así lo decide el afiliado."

RESULTA: Que mediante la Comunicación No. 1481, de fecha 22 de noviembre del 2013, se procedió a notificar a la parte recurrente el Escrito de Defensa aportado por la Dirección de Comisiones Médicas Nacional y Regional.

RESULTA: Que mediante la Comunicación No. 1482, de fecha 22 de noviembre del 2013, se le notificó el Escrito de Defensa aportado por la Dirección de Comisiones Médicas Nacional y Regional.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, en fecha 17 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), contra el Dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02) de fecha 11 de octubre del 2012 y el dictamen Comisión Médica Nacional (CMN), No. 2824 de fecha 07 de julio del 2013;

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: "Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]";

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra el dictamen de la Comisión Médica Nacional, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DEL SEÑOR JOSÉ JULIÁN GARCÍA, LA PARTE RECURRENTE:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente establece en la relación sucinta de los hechos; tres medios a) Sobre el hecho del Origen de la Lesión del recurrente; b) Del Reporte del caso al Sistema Dominicano de Seguridad Social; c) Sobre faltas graves cometidas por las Comisiones Médicas Regional y Nacional (CMNR), al emitir su dictamen de Evaluación y Calificación del grado de Discapacidad del recurrente, señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente refiere que ante el rechazo del dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02) se imponía que la Comisión Médica Nacional (CMN) ordenara una nueva evaluación, tanto de los documentos que conformaban el expediente, así como de manera física al paciente mismo, lo que no se hizo. Constituyendo esto, una lesión al derecho de una nueva evaluación que ciertamente determinará el error que dio origen a un porcentaje de discapacidad tan bajo con relación a la grave condición de salud del recurrente, condición de salud que aún al día de hoy, le resulta imposible su integración al trabajo